

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00222-00
ASUNTO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE AGUILAR HURTADO
DEMANDADO: MYRIAM RENGIFO GONZALEZ

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

1.- No se acreditó que se hubiera agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (artículo 90-7 del C.G.P. y artículo 27 Ley 640 de 2001)

2.- No se realizó en debida forma el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P. que preceptúa "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*". Se previene a la parte demandante que la inexactitud en el juramento estimatorio puede acarrear las sanciones contempladas en el inciso 4º del art. 206 del C.G.P.

3.- No se aportó el avalúo catastral actualizado correspondiente al inmueble objeto de la Litis, el que resulta necesario para determinar la cuantía (Art. 26 Núm. 3º C.G.P.).

4.- En el certificado de tradición del bien inmueble objeto de litis si bien en la última página aparece "SALVEDADES" y figura que la anotación 12 "se invalida y se deja sin efecto jurídico anot 12..." no aparece lo mismo respecto de la anotación 13, además, se indicó que el certificado solo consta de 13 anotaciones, es decir, no aparecen las anulaciones que se dice se decretaron en la Resolución 117 del 25 de febrero de 2021 aclarada en la resolución 193 del 24 de marzo de 2021. Lo que hace parecer que no es oficial todavía la cancelación de los dos últimos registros y por lo tanto el demandante no figura como el actual propietario.

5.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 4º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

6.- No se precisa si la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial indicado en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

7.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DILIA CELINA PALACIOS PEREA para actuar en este asunto conforme a las voces del mandato conferido por el demandante.

Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

Se requiere a las partes para que en los mensajes que se remitan al correo electrónico del despacho j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el asunto se anote la radicación para efectos de facilitar su identificación.

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2021-00222-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**676af7d4c9928a35ff638b077a6db57828fd80fbd7706484c4c47421897fc
275**

Documento generado en 22/09/2021 04:09:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**